

Proceso Ordinario Laboral
Radicado 66001310500220210018601
Demandantes Fredy Arled Hernández Betancur
Demandado Municipio de Pereira
Asunto Apelación y consulta sentencia 3 de junio de 2022
Juzgado Tercero Laboral del Circuito
Tema Contrato realidad – derechos convencionales

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR – DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**



SALA DE DECISIÓN LABORAL

**Magistrado Ponente
GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Pereira, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado por acta No. 47 del (02/04/2024)

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. **OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, Dr. **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente Dr. **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta a favor del ente público frente a la sentencia de primera instancia del **3 de junio de 2022**, proferida por el Juzgado tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario promovido por **FREDY ARLED HERNÁNDEZ BETANCUR** en contra del **MUNICIPIO DE PEREIRA**. Radicado: **66001310500220210018601**.

Por medio del auto del 31 de octubre de 2023, se ordenó integrar a la Dra. **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** como tercera magistrada, para conformar la Sala Mayoritaria.

ASUNTO PREVIO

Para el presente asunto, no se desconoce que la Corte Constitucional es la encargada de resolver conflictos de competencia que ocurran entre jurisdicciones(1), función que asumió hasta que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura cesó de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, lo cual ocurrió el 13 de enero de 2021 con la posesión de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y, tampoco se desconoce que dicha Corporación en las

¹ numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015

decisiones A479-2021 del 11 de agosto de 2021, A492-2021 del 11 de agosto de 2021, A491-2021 del 23 de junio de 2021, A330-2021 del 23 de junio de 2021, A739-2021 del 1 de octubre de 2021, A901-2021 del 3 de noviembre de 2021, A908-2021 del 3 de noviembre de 2021 y A194-2022 del 24 de febrero de 2022), fijó como nueva tesis que “a la jurisdicción contenciosa administrativa le corresponde conocer de las controversias en las que se aduce que los contratos de prestación de servicios celebrados con el Estado eran de trabajo, así se hubieren pactado como de servicios”.

Al respecto, conocida la posición de la Sala mayoritaria, a juicio del ponente, a pesar de lo anterior, el presente asunto debe ser resuelto de fondo porque, en mi sentir, esta Jurisdicción es la competente para continuar con el trámite que se venía adelantando en tanto que para su génesis (24-05-2021) la competencia estaba definida desde vieja data por la Corporación que para entonces era la encargada de dirimir los conflictos de competencia. De manera que, alterar el curso de un proceso que lleva más de dos (2) años en trámite ante una jurisdicción donde radicaba el juez natural para resolver el asunto, en virtud de cambios ulteriores de criterio en la resolución de estos conflictos, constituye un obstáculo para los usuarios y va en contravía de los principios constitucionales de la administración de justicia, entre ellos el de celeridad, la cual debe ser pronta y cumplida frente a unos usuarios que en su momento acudieron a esta jurisdicción con acoplo a la protección de sus derechos y garantías laborales y constitucionales que ahora, sería inadmisibles que resultaran afectados.

Aclarado lo anterior, seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 44

ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

FREDY ARLED HERNÁNDEZ BETANCURT demanda al **MUNICIPIO DE PEREIRA** aspirando a que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2019, como trabajador oficial y beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo

celebrada entre dicho ente territorial y el Sindicato de Trabajadores del Municipio de Pereira.

En consecuencia, peticona sea reintegrado al cargo que venía desempeñando u otro de igual o mejor categoría.

Además, solicita que se declare su derecho al pago de las prestaciones convencionales con el salario devengado por los trabajadores oficiales que realizan iguales funciones a las que él desarrolló, ordenando el pago de las diferencias salariales, auxilio de transporte, dotación, prima de vacaciones, prima extralegal de junio, cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad y prima de alimentación. Además, deprecia el pago de la sanción moratoria y agencias en derecho.

2.- Hechos

Los hechos que justifican lo pretendido informan que el demandante ha prestado sus servicios personales a favor del municipio demandado desde el 1 de enero de 2015, a través de sendos contratos de prestación de servicios, con un salario de 1.185.000. Que la labor desarrollada era la de **soldador**, realizando en ocasiones otras funciones asignadas por el municipio como obrero, tales como pintar o guadañar, labores que también desarrollan de forma permanente los trabajadores oficiales del municipio.

Refiere que cumplía horarios de 7 am a 5pm, con una hora para almuerzo; que recibía órdenes de los ingenieros, del secretario de infraestructura y también de los oficiales de construcción.

Asegura que el municipio cuenta con una organización sindical de carácter de mayoritario con la cual se han pactado diferentes convenciones colectivas que le son aplicables a todos los trabajadores oficiales del municipio, por tratarse de sindicato mayoritario.

Culmina, indicando que el municipio nunca le reconoció los derechos invocados y que la reclamación la elevó el 4 de diciembre de 2018 y el 29 de julio de 2019.

La demanda fue presentada el 24 de mayo de 2021, correspondiéndole el asunto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, quien la admitió mediante auto del 8 de junio de 2021 y al presentarse un impedimento originado con la contestación de la demanda, la titular se

declaró impedida para conocer del proceso, disponiendo su remisión al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, avocando éste su conocimiento por medio de auto del 14 de enero de 2022.

3.- Posición de la demandada.

El **MUNICIPIO DE PEREIRA**, al contestar la demanda se opuso a todas las pretensiones considerándolas infundadas. Como excepciones formula las de inexistencia de la obligación demandada, prescripción, compensación y las genéricas.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero laboral del circuito mediante sentencia del 21 de marzo de 2023, dispuso:

PRIMERO: Declarar que entre el señor FREDY ARLET HERNÁNDEZ BETANCUR en su condición de trabajador y el MUNICIPIO DE PEREIRA en su condición de empleadora existió una relación laboral regida por contratos de trabajo suscitados entre los interregnos del 28 de enero del 2018 al 19 de julio del 2018; entre el 28 de agosto y el 27 de diciembre del 2018; entre el 20 de febrero del 2019 y el 30 de diciembre del 2019, como se explicó precedentemente.

SEGUNDO: Declarar que el señor FREDY ARLET HERNÁNDEZ BETANCUR, por las actividades que desplegó durante las relaciones laborales, ostentó la condición de trabajador oficial

TERCERO: Declarar que los derechos económicos derivados de aquellas relaciones laborales a favor del demandante se rigen absolutamente por las disposiciones legales establecidas para los trabajadores oficiales del sector territorial como se explicó precedentemente.

CUARTO: Señalar que la entidad territorial MUNICIPIO DE PEREIRA debe reconocer y pagar a favor del señor FREDY ARLET HERNÁNDEZ BETANCUR, las siguientes sumas de dinero:

- a) Diferencia salarial por el primer contrato, \$10.280.841; por el segundo contrato \$6.949.619; por el tercer contrato \$18.144.661
- b) Compensación de vacaciones por el primer contrato, \$727.012; por el segundo contrato \$484.674; por el tercer contrato \$1.355.522
- c) Prima de Navidad por el primer contrato, \$1.454.023; por el segundo contrato \$969.349; por el tercer contrato \$2.541.604
- d) Cesantías por el primer contrato, \$1.514.607; por el segundo contrato \$996.275; por el tercer contrato \$2.880.484
- e) Intereses sobre las cesantías por el primer contrato, \$90.876; por el segundo contrato \$39.851; por el tercer contrato \$276.526

QUINTO: Negar los demás pedidos que fueron contenidos en la demanda presentada por el señor FREDY ARLET HERNÁNDEZ BETANCUR como se explicó precedentemente.

SEXO: Declarar probada en forma parcial las excepciones de prescripción y compensación de acuerdo a las explicaciones que para el efecto se indicaron.

SÉPTIMO: Condenar en costas procesales a la parte demandada a favor de la demandante en cuantía equivalente al 50% de las causadas.

En síntesis, al decidir la jueza hizo alusión a la necesidad de la concurrencia de los tres elementos esenciales para la existencia del contrato de trabajo (artículo 1° de la Ley 6ª de 1945), al igual que de las características del contrato de prestación de servicios previstas en el Estatuto de Contratación Estatal (Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007), resaltando que el contrato de prestación de servicios, como modalidad de contrato estatal, deben celebrarse por el término estrictamente indispensable para realizar la actividad contratada, caracterizándose porque se debe determinar la necesidad al interior de la administración pública de una actividad que no puede desarrollarse por su personal de planta, debiendo ser la persona contratada experta y profesional en el campo, además de tener que ser muy corto el plazo por el cual se contrata toda vez que es por el tiempo estrictamente necesario para satisfacer la necesidad y el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en lo que concierne a la ejecución del objeto para el cual fue contratado.

Concluye que, entre el contrato de trabajo y el contrato de prestación de servicios, emerge como factor esencial diferencial el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades (artículo 53 CP).

En lo relacionado con la calidad de trabajador oficial, indica que conforme a lo dispuesto en la Ley 11 de 1986, son trabajadores oficiales quienes ejecuten labores de construcción y sostenimiento de obras públicas, citando igualmente jurisprudencia al respecto.

Aplicando lo anterior, arriba al caso concreto, señalando de antemano que de acuerdo con la prueba documental que obra en el proceso y conjugado con la prueba testimonial, el demandante prestó sus servicios personales al Municipio de Pereira – Secretaría de Infraestructura, bajo su continuada subordinación y dependencia, por lo que en virtud del principio de la primacía de la realidad, la vinculación fue de índole laboral en los términos del artículo 1° de la Ley 6ª de 1945, habiendo fungido el demandante como trabajador oficial al realizar funciones de construcción y mantenimiento de obras públicas, conforme a lo dispuesto en la Ley 11 de 1986.

Resalta la juzgadora que aunque en el proceso reposan un total de diez contratos de prestación de servicios celebrados por las partes, los cuales relacionó, no existió unidad contractual, sino de cinco vinculaciones laborales con el Municipio de Pereira, las cuales detalló, no teniendo en cuenta los contratos de prestación de servicios suscritos del 05/10/2020 al 29/12/2020 y del 29/01/2021 al 28/06/2021, invocando para ello los principios de congruencia y de la carga de la prueba, al no haber sido invocados en la demanda ni ser objeto de pedimento ni de controversia, siendo allegados a la foliatura con posterioridad, teniéndose como prueba únicamente con el fin de aclarar lo relacionado con un título por consignación realizada por la parte demandada.

En lo concerniente a la aplicación por extensión de la convención colectiva de trabajo, después de remitirse al contenido del artículo 471 del CST, señala que en el folio 59 obra certificación del 27/08/2020, en la que se indica que el Sindicato de Trabajadores Oficiales del Municipio de Pereira no es mayoritario, por lo que concluye que no se puede acceder a dicha pretensión. Resalta que si bien es cierto se allegó con posterioridad otra certificación, la misma data del año 2021 por lo que no es retroactiva en sus efectos, máxime cuando la carga de la prueba recaía en la parte actora.

Al abordar la prescripción, la encontró parcialmente configurada, destacando que la parte promotora de la litis no interrumpió dicho término al no haber realizado reclamación administrativa, considerando que la visible a folio 79 no era oponible para los contratos posteriores al 31/12/2015, por cuanto está fechada el 04/12/2018 y únicamente hace alusión al contrato suscitado el 01/01/2015 y el 31/12/2015 que no encontró ningún respaldo en su existencia toda vez que, a pesar de que el testigo Pedro Pablo Vélez Jaramillo manifestó que el señor Hernández empezó a trabajar en el año 2015 en la sección de parques y arborización como colaborador y posteriormente como soldador, es el único que hace referencia a ese aspecto y en la documental solo aparecen contratos a partir del 04/03/2016. A lo anterior adiciona que en la contestación se mencionó una reclamación del año 2019 pero no obra en el proceso, siendo carga de la parte demandante, por lo que tiene en cuenta para efectos de prescripción la fecha de presentación de la demanda, concretamente el 24/05/2021, por lo que encuentra vigentes los derechos causados desde el 24/05/2018 en adelante.

En cuanto a los derechos reclamados, negó los siguientes: i) el auxilio de transporte al trabajador devengar una suma superior a los 2SMLV; ii) la

prima extralegal y la de alimentación al estar establecidas únicamente en las convenciones colectivas; iii) la prima de vacaciones por no haber cumplido el trabajador con el año completo de servicios en ninguno de los tres contratos, según los artículos 24 y 25 del Decreto 1045 de 1978; iv) la devolución de aportes a la seguridad social ante la ausencia de prueba de los pagos invocados; v) la dotación de calzado y vestido de labor porque el trabajador no allegó prueba referente a cuál era el costo de la dotación; v) la indemnización por despido injusto al no haberse acreditado el despido; vi) la indemnización moratoria basada en que la administración contaba con 90 días para cancelar salarios y prestaciones sociales una vez finiquitado el vínculo, pero debía tenerse en cuenta que el último contrato involucrado en el proceso tuvo como hito final el 30/12/2019, por lo que dicho plazo contaría desde dicha data, pero en este caso considera que no, al advertir que el trabajador continuó prestando sus servicios hasta el año 2021, comportamiento que convalida que aquellos pagos que no se hicieron en su momento queden ahí para poder seguir prestando sus servicios.

Finalmente accedió al pago de las diferencias salariales (nivelación salarial), compensación de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías e intereses a las cesantías.

RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

La parte actora recurre la sentencia en lo concerniente a no compartir el hecho de que la juzgadora no le hubiera dado aplicación a la convención colectiva de trabajo con fundamento en que no se había acreditado la calidad de sindicato mayoritario, sustentando la litigante que no era necesaria la certificación al respecto, en tanto así se aceptó al contestar la demanda el Municipio de Pereira, concretamente de los hechos 7 al 10.

De otro lado, reprocha la nulidad de la sanción moratoria ya que se basa la a quo en la conducta procesal de la demandada -consignación-, cuando ésta fue posterior a la presentación de la demanda, citando además para el efecto el artículo 52 del Decreto 2127 de 1945, no purgando dicho título la mora ya que lo que pretendió el Municipio fue frenar una mora y no cancelarle lo que legalmente le correspondía.

Finalmente, solicita se revise el término de prescripción aplicado por la jueza toda vez que la reclamación administrativa sí fue presentada, tal como obra a folio 19 del expediente.

Conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, la Sala estudiará el fallo del a quo en grado jurisdiccional de consulta.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, el traslado se dispuso mediante fijación en lista y de la presentación de alegaciones en término, se remite al expediente de segunda instancia y a la constancia de la Secretaría de la Sala.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al panorama expuesto en precedencia, el problema jurídico gravita en lo siguiente: (i) Determinar si de acuerdo con los medios de prueba obrantes en el proceso, quedó acreditada la o las relaciones laborales. (ii) De establecerse la o las relaciones laborales entre las partes, se deberá analizar si hubo o no interrupción del término de prescripción con la reclamación administrativa que reposa en el proceso. (iii) Definido lo anterior, se debe definir si procede o no la aplicación de las convenciones colectivas de trabajo al trabajador por extensión o las acreencias laborales legales. (iv) Establecer si los emolumentos que emanan de la o las relaciones de trabajo prescriben; (v) Se deberá determinar si se debió condenar a la indemnización moratoria. Así mismo, se deberá revisar la sentencia conforme al grado jurisdiccional de consulta que opera a su favor.

Primacía de la realidad sobre las formas: Contrato de trabajo

Para abordar el análisis del primer problema jurídico planteado, es del caso indicar que la Jurisprudencia especializada en esta materia ha sido uniforme al plantear que un contrato de trabajo se configura por la concurrencia de los tres elementos esenciales de toda relación de trabajo, como lo son: i) la actividad personal de servicio del laborante; ii) la presencia del salario como retribución por el servicio prestado y, (iii) la continuada subordinación que faculta al empleador para exigir al trabajador el

cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo y cantidad de trabajo e imposición de reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Dichos elementos, de ser reunidos, se entiende que la relación entre las partes es de carácter laboral sin que deje de serlo por razón del nombre que se le dé, ni por las condiciones o modalidades que se le agreguen [Arts. 23 CST].

Lo anterior, se apareja con el principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades [Art. 53, CN] que conlleva a que la denominación del contrato firmado por las partes resulte irrelevante frente a la realidad en la que se ejecutó, lo que implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores.

Además, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 6 de 1945 y el precepto 20 del Decreto 2127 de 1945, se infiere que toda prestación personal de servicio remunerada, se presume regida por un contrato de trabajo, disposición que supone que al trabajador le basta demostrar la prestación personal del servicio, para que se infiera que el mismo se desarrolló bajo una relación de naturaleza laboral y que pone en cabeza del empleador el deber de demostrar que las labores se adelantaron de manera autónoma e independiente, y sin el lleno de los presupuestos exigidos por la ley, para tener tal condición [SL4771-2021].

Para establecer si el contrato de trabajo existió bajo el prisma de primacía de la realidad sobre las formas, necesario es auscultar el material probatorio agregado, como a continuación se hará.

Solución del caso

Para demostrar la prestación de servicios, se cuenta con documentales que dan cuenta de la existencia de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, así:

Contrato	Salario Mes	Periodo	Objeto
924 ² 2718/2016	1.140.000	04-03-2016 03-09-2016 20-09-2016 27-12-2016	Prestación de servicios de apoyo para realizar actividades necesarias para la ejecución del proyecto mejoramiento del espacio público en el municipio de Pereira cuyo OBJETO era la ejecución de actividades coordinadas con el cronograma de trabajo de las cuadrillas asignadas para tareas de rocería, jardinería, poda y tala, para el mantenimiento del césped en instituciones educativas, zonas verdes, jardines públicos y áreas de cesión que no estén dentro del radio de acción del servicio público de poda y rocería ejecutado por ATESA.

² Archivo expediente, folio 23 0001 2021-00186 EXPEDIENTE

Contrato	Salario Mes	Periodo	Objeto
1510	1.140.000	14-02-2017 13-10-2017	Ibid.
4548 ³	1.140.000	21-11-2017 30-12-2017	Ibid.
1810 ⁴	1.185.000	20-01-2018 19-07-2018	Ibid.
3892 ⁵	1.185.000	28-08-2018 27-12-2018	Ibid. Prorrogado el 27-11-2018
1953 ⁶	1.185.000	20-02-2019 19-10-2019	Ibid.
5666	1.185.000	12-11-2019 30-12-2019	Ibid.

Como soporte del pago de un título judicial realizado por el municipio, se arrima información de los contratos suscritos entre las partes, aspecto que complementa la arrimada con la demanda e incluso, el municipio informa de unos ulteriores, concretamente el número 5038/2020 que fue desde el 05-10-2020 al 29-12-2020 por \$1.300.000 y el número 1100/2021 que va desde el 29-01-2021 al 28-06-2021 por \$1.300.000 (archivo 21).

De lo anterior, se puede asegurar que se encuentra probada la prestación personal del servicio y con ello, se activa la presunción consistente en que tal labor estuvo desarrollada en el marco de un contrato de trabajo; por lo que se radica en cabeza del extremo pasivo, el deber de desvirtuarla, para lo cual, basta con derruir la subordinación propia del contrato de trabajo.

En este punto, la Corte Suprema, entre otras, en sentencia SL825-2020, reiterada en SL1081-2021, refirió,

“... de conformidad con el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 y el precepto 20 del Decreto 2127 de 1945, toda prestación personal de servicio remunerada se presume regida por un contrato de trabajo, disposición que supone que al trabajador le basta demostrar la ejecución personal del servicio, para que se infiera que el mismo se desarrolló bajo una relación de naturaleza laboral y que pone en cabeza del empleador el deber de demostrar que las labores se adelantaron de manera autónoma e independiente y sin el lleno de los presupuestos exigidos por la ley, para tener tal condición (...)”.

Para establecer si la entidad territorial logró desmeritar la existencia de una relación subordinada y por ende, que la forma de contratación utilizada no estaba dirigida a encapsular una verdadera relación de trabajo, sea porque responde a aquéllas que no están llamadas a ser ejecutadas por el personal de planta o que requieren de conocimientos especializados o de transitoriedad, es decir, ajenas a las funciones propias de la entidad, son

³ Archivo expediente, folio 27 0001 2021-00186 EXPEDIENTE

⁴ Archivo expediente, folio 33 0001 2021-00186 EXPEDIENTE

⁵ Archivo expediente, folio 39 0001 2021-00186 EXPEDIENTE

⁶ Archivo expediente, folio 62 0001 2021-00186 EXPEDIENTE

aspectos que para la Sala no pudieron ser acreditados por el municipio demandado.

De las testimoniales escuchadas en juicio, se indicó lo siguiente:

Fabián Patiño Ocampo. Manifestó haber conocido al demandante a principios del año 2015 cuando ambos empezaron a trabajar en parque y arborización con el Municipio de Pereira, iniciando con la organización de parques y pintándolos, haciendo todo lo relacionado con mantenimiento. Que en el caso propio y el de Fredy al ser soldadores, les dieron la oportunidad de ejercer la soldadura en los talleres del Municipio ubicados en San Joaquín, ya que en parques y arborización había otro soldador que también era contratista. Que prestaron dichos servicios en los talleres hasta finales del año 2019. Ilustra que como soldadores igualmente iban a soldar en los parques, soldaban en las comunidades pasamanos e igualmente en las casetas comunales de la alcaldía y en las veredas hacían trabajos de soldadura. Explica que en parques y arborización estaban bajo las órdenes de otro contratista llamado Didier Nieto, luego en los talleres del municipio el encargado era Carlos Humberto Arenas – jefe Operativo que les daba órdenes. Da cuenta que en los talleres trabajaron con personal nombrado por el Municipio y solo en el área de soldadura, donde hacían puertas, ventanas, o sea que unas veces salían en cuadrillas y otras prestaban servicios en diferentes lugares del municipio. Refiere que las cuadrillas estaban conformadas por cuatro trabajadores: el testigo, el demandante, un señor Guillermo Ríos (soldador) y otro compañero Luis Eduardo Vallejo (obrero). Dice que los contratos se realizaban por ciertos periodos, una vez culminados los llamaban después y suscribían otro contrato, siendo entonces temporales, a pesar de que los trabajadores de planta del municipio cumplían las mismas funciones. Aseveró que el demandante no podía delegar sus labores en otra persona, debiendo cumplir horario el cual les controlaban sus jefes, debiendo tener excusa para ausentarse, pero tenía que ser algo urgente y debían pedir permiso a los superiores, pasándoseles revista por parte de sus superiores, suministrándoles además el municipio los elementos de protección. Aclara que cuando estuvo en parques y arborización con el demandante, los enviaban a lugares diversos, pero que en los talleres siempre trabajaron juntos, laborando el testigo hasta el año 2019 cuando a todos se les terminó el contrato.

Pedro Pablo Vélez Jaramillo. Declaró que fue compañero de trabajo del demandante a quien conoció desde antes de ingresar a trabajar al Municipio de Pereira, en parques y arborización a principios del año 2015 donde estuvo un año y luego pasó a trabajar en talleres del municipio como soldador. Señala que los contratos los da el alcalde por medio del Concejal o de quien le ayudaba para ser elegido, siendo recomendados ellos por dichos políticos, manifestando que eran contratos escritos, por dos o tres meses y cuando se terminaban los llamaban después y los renovaban. Afirma que el actor prestó sus servicios al municipio desde el año 2015 hasta octubre o noviembre del año 2020, desconociendo porqué dejó de laborar allí. Explica que son contratados por el Municipio a través de la Secretaría de Infraestructura, manejando ésta dos brazos que son parques y arborización y los talleres ubicados en San Joaquín. Que el personal que presta los servicios en parques y arborización ubicado por Villa Verde, siembra árboles, matas, mantiene las avenidas limpias y desyerbadas, hacen obras de construcción, pintan puentes y pasamanos, hacen andenes, escalas. Que el personal de talleres ejecuta diversos oficios como pintar, trabajar con pala, tajar cemento, pero el demandante llegó a talleres como soldador por lo que lo mandaban a diferentes sitios a reparar puentes, reparar pasamanos, hacer techos, soldar en los puentes, siendo solo soldador, aunque además señala que en talleres cuando no se soldaba el demandante realizaba toda clase de labor. Aduce que los contratistas eran los que más trabajaban, porque los nombrados trabajaban menos y tenían una mayor remuneración con todas las prestaciones y seguridad social. Que el actor tenía que cumplir con el horario de lunes a viernes de 7 am a 4 pm y los sábados de 7 am a 12 m, debiendo pedir permiso para realizar una gestión personal como una cita médica, teniendo sus jefes como el Ingeniero Arenas – jefe de talleres, no pudiendo delegar en otras personas la ejecución de las labores, suministrándole el municipio

las herramientas que requería y los carros. Adiciona que las cuadrillas estaban conformadas por contratistas -quienes debían comprar sus propios uniformes y llevaban carné- y trabajadores de planta del municipio.

Como puede observarse, de los citados testimonios se puede concluir que el demandante trabajó para el municipio de Pereira bajo todas las características de una relación laboral, ya que realizaba actividades propias de un trabajador oficial, en diversidad de labores que iban desde la siembra de árboles, matas, mantenimiento de avenidas en cuanto a la limpieza y desyerbadas, hasta realizar labores diferentes a aquellas como de soldador de puentes y pasamanos, entre otras, las que realizaba bajo la dependencia y subordinación del Municipio, cumpliendo horarios de trabajo que se tornaban obligatorios, recibiendo órdenes del personal de infraestructura, utilizando todas las herramientas y materiales suministrados por el Municipio e incluso era llamado a conformar las cuadrillas.

De lo anterior, emerge que el municipio demandado no logró desvirtuar la presunción de estar frente a un contrato de trabajo, por el contrario, quedó demostrado que las labores desarrolladas por el actor eran propias del ente territorial así como permanentes al estar encausadas al sostenimiento y mantenimiento de sus bienes públicos, labores que son propias de un trabajador oficial y connaturales a la actividad misional del Municipio, aspectos que conllevan a concluir que la forma de vinculación debió ser a través de un contrato de trabajo.

Ahora, en el plano de la realidad y conforme a la dinámica como el trabajador ejecutó las tareas, puede afirmarse que la relación contó todos los elementos que identifican el carácter subordinado del servicio. Ello es así, porque las labores fueron ejecutadas en el modo, tiempo, cantidad y calidad de trabajo ordenadas por el Municipio de Pereira, debiendo cumplir con las disposiciones de disciplina como los horarios, estando sometido el trabajador a obtener permisos o autorización, además de realizarse la labor con la infraestructura y herramientas del municipio, circunstancias todas que se advierten del material probatorio, siendo del caso resaltar que los testimonios, a juicio de la Sala, resultaron ser claros, espontáneos y coherentes frente a las circunstancias que se acaban de reseñar.

Finalmente, comoquiera que la labor de los trabajadores oficiales se encamina a la “construcción y sostenimiento de obras públicas”, entendiendo esta última, como las destinadas a la construcción de la obra pública; a las que buscan su conservación y mantenimiento y a las que contribuyen a que la obra preste la función que le es propia a su naturaleza,

esto es, la de interés general y social y/o utilidad pública⁷, dan claridad que, en el caso concreto, el aquí demandante ostentaba la condición de trabajador oficial.

Hitos. En cuanto a los hitos de la relación laboral, debe decirse que, si bien con la demanda se arrimaron varios contratos, lo cierto es que no contaban con las correspondientes actas de inicio y terminación. Dicha situación fue aclarada con la comunicación que obra en el archivo 021 Anexos título, documento a través del cual, el municipio de Pereira relacionó con claridad los contratos de prestación de servicios suscritos, indicando sus periodos y valor cancelado mensualmente, extremos que en líneas precedentes fueron detalladas en un cuadro del cual se extrae la suscripción de ocho contratos pero que, aplicando la unidad contractual – sin solución de continuidad cuando no se supera más de un mes entre uno y otro -, se reducen a cinco, siendo ellos:

#	Desde	Hasta	Tiempo	Salario mensual
1)	04-mar.-16	27-dic.-16	294	1.140.000
2)	14-feb.-17	13-oct.-17	240	1.140.000
3)	21-nov.-17	31-dic.-17	41	1.140.000
	01-ene.-18	19-jul.-18	199	1.185.000
4)	28-ago.-18	27-dic.-18	120	1.185.000
5)	20-feb.-19	30-dic.-19	311	1.185.000

Ahora, en cuanto a la prescripción que se aplicó frente a los contratos existentes y que recurre la parte demandante, para resolver es de traer a colación la sentencia SL5159-2020, que, en lo pertinente, se dijo:

“... La prescripción es un modo de adquirir cosas ajenas, o bien, de extinguir las acciones y derechos, por haberse poseído dichas cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un lapso de tiempo determinado. Es decir, la prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada (CSJ SL2501-2018).

Esta Sala de la Corte ha señalado que el fenómeno de la prescripción se justifica por razones de orden práctico y que exigen que las relaciones jurídicas no permanezcan inciertas en el tiempo y se solucionen (CSJ SL, 2 may. 2003, rad. 19854). En materia laboral, en la sentencia C-412-1997 la Corte Constitucional indicó que dicha institución jurídica tiene como finalidad «el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores».

⁷ Art. 292 del D. 1333/1986; Art. 5, Dec. 3135/ 1968, Art. 42, L11/1986, art. 292, Dec. 1333-1986

[...]

Es pertinente reiterar que acorde a lo estatuido en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible (CSJ SL13155-2016, CSJ SL 1785-2018 y CSJ SL2885-2019), de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta «el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador», para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado”.

Aplicando lo anterior al caso, encuentra la Sala que le asiste la razón a la togada cuando reclama que la prescripción no debió aplicarse desde la presentación de la demanda al militar prueba de la reclamación administrativa. Ello es así, porque en el expediente se observan dos reclamaciones, una presentada el **04-12-2018** y reiterada el 29-07-2019 (Pág. 70 y 74, archivo expediente), cuyo contenido se compadece con los pedidos de la demanda, de lo que se puede concluir que con la primera reclamación se interrumpió la prescripción, en tanto que la demanda se radicó el 24 de mayo de 2021, es decir, dentro del trienio correspondiente. Ahora, como el hito de contabilización se establece del **04 de diciembre de 2018**, se entiende que no se produjo la citada prescripción porque nótese que el primer contrato de trabajo data del 4 de marzo de 2016.

Con todo, se modificará el ordinal primero de la sentencia en el sentido de declarar los cinco contratos de trabajo, conforme lo indicado precedentemente y se revocará el ordinal sexto que declaró parcialmente probada la excepción de prescripción. Por lo tanto, el recurso formulado por la parte actora en este aspecto tiene vocación de prosperidad.

Salario. En cuanto al salario aplicado, si bien el demandante realizó labores de soldador, lo cierto es que de la testimonial se puede colegir que además realizaba diversas labores, entre ellas, las relacionadas con la siembra de árboles, matas, mantenimiento de avenidas en cuanto a la limpieza y desyerbadas y no únicamente las de soldador, además, al revisar el material probatorio ninguna prueba milita que permita establecer de manera objetiva, que el demandante cumplió labores bajo iguales condiciones que los trabajadores oficiales “soldadores” como para equiparar su salario y demás condiciones.

Al respecto, la Corte en sentencia SL16217-2014, al respecto enseñó:

“[...] De lo estatuido en el artículo 143 del CST se deriva que dos trabajos se consideran iguales cuando también son iguales el “puesto”, la jornada y las condiciones de eficiencia de quienes los desempeñan; en tal caso el salario deberá ser igual. Se deriva también de ese precepto que dos trabajadores pueden recibir salarios diferentes, cuando no hagan el mismo trabajo, en puesto, jornada y condiciones de eficiencia.

Es decir, la citada norma contempla tres criterios (*tertium comparationis*) que deben cumplirse para que dos trabajadores se consideren iguales y reciban la misma retribución: dos de tipo objetivo (puesto y jornada) y uno subjetivo (condiciones de eficiencia). Si uno solo de esos elementos es distinto, justificará una diferencia retributiva entre ambos trabajadores, pues, en tal hipótesis, sus trabajos no se considerarán iguales.

[...]”

De acuerdo con lo anterior y aplicando tal criterio en el caso concreto, no observa la Sala razón ni prueba clara que permita justificar una igualdad retributiva, pues es claro que el demandante realizaba diferentes labores, todas ellas sí propias de un trabajador oficial, pero no estrictamente como soldador, razón por la cual se revocará la decisión – ordinal cuarto – en cuanto al reajuste salarial y en tal sentido, se tendrá como salario el establecido en los diferentes contratos suscritos, disponiendo la modificación de las condenas, lo cual se hará conforme el grado jurisdiccional de consulta a favor del ente público.

De las convenciones colectivas y representatividad sindical

Para iniciar, es de mencionar que militan en el expediente los textos convencionales suscritos entre SINTRAMUNICIPIO con el ente territorial, contando con las respectivas constancias de depósito, siendo ellos:

Convención colectiva	Vigencia	Nota de deposito	Archivo expediente⁸
1975	01-01-1975 al 31-12-1975	14-12-1974	Pág. 84
1976	01-01-1976 al 31-12-1976	08-01-1976	Pág. 89
1977	01-01-1977 al 31-12-1977	27-12-1976	Pág. 96
1978	01-01-1978 al 31-12-1978	02-11-1977	Pág. 101
1979	01-01-1979 al 31-12-1979	29-11-1971	Pág. 106
1980	01-01-1980 al 31-12-1980	11-12-1979	Pág. 113
1981	01-01-1981 al 31-12-1981	02-12-1980	Pág. 118
1982-1983	01-01-1982 al 31-12-1983	23-11-1981	Pág. 122
1984	01-01-1984 al 31-12-1984	19-11-1983	Pág. 132
1986	01-01-1986 al 31-12-1986	29-11-1985	Pág. 139
1987-1988	01-01-1987 al 31-12-1988	28-11-1987	Pág. 146
1989-1990	01-01-1989 al 31-12-1990	29-11-1988	Pág. 152
1991-1992	01-01-1991 al 31-12-1992	22-11-1990	Pág. 164
1993-1994	01-01-1993 al 31-12-1994	08-01-1993	Pág. 175
1995	01-01-1995 al 31-12-1995	22-12-1994	Pág. 186
1996-1997	01-01-1996 al 31-12-1997	11-12-1995	Pág. 194
1998-2000	01-01-1998 al 31-12-2000	25-12-1997	Pág. 201
2001-2003	01-01-2001 al 31-12-2003	01-11-2000	Pág. 213
2004	01-01-2004 al 31-12-2004	29-12-2003	Pág. 226
2005-2009	01-01-2005 al 31-12-2009	24-12-2004	Pág. 234
2010-2011	01-01-2010 al 31-12-2011	17-12-2009	Pág. 255
2012-2013	01-01-2012 al 31-12-2013	17-01-2012	Pág. 261
2014-2016	01-01-2014 al 31-12-2016	08-01-2014	Pág. 278

⁸ 0001 2021-00186 EXPEDIENTE

Ahora, el problema jurídico en este punto se enmarca en establecer si dichas convenciones pactadas le son aplicables al demandante y si el sindicato del cual emana corresponde a un sindicato mayoritario.

Para resolver, se tiene que junto a la constancia de depósito de la convención Colectiva vigente 2014-2016⁹, obra el formulario de información expedido por el grupo de relaciones laborales, individuales y colectivas del cual se desprende que SINTRAMUNICIPIO corresponde a un “sindicato de primer grado y de empresa” cuyo número de trabajadores corresponde a 263 con igual número de beneficiarios, informaciones que permiten establecer que al ser un sindicato de base o empresa, lo que según la clasificación del artículo 356 CST, éste puede aglutinar a trabajadores oficiales de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan servicios en el Municipio de Pereira mediante un contrato de trabajo.

Frente a la aplicación y extensión de la convención, conforme al artículo 470 del CST, dispone que son aplicables a los miembros del sindicato que la hubieran celebrado, a quienes se adhieran a ellas o ingresen posteriormente al sindicato y, según la finalidad del artículo 471 *ibid.*, los beneficios emanados de ellas también se extienden a todos los trabajadores de la empresa, sindicalizados o no, cuando el número de afiliados exceda de la tercera parte del total. Para dicha representatividad, se excluye a otro tipo de servidores (funcionarios públicos), quienes, por su naturaleza, no le son aplicables las convenciones colectivas.

Para establecer lo anterior, se cuenta con una respuesta del director de talento humano del municipio de Pereira con fecha 27 de agosto de 2020, quien de manera escueta afirma que el sindicato de trabajadores oficiales del municipio de Pereira **no** tenía el carácter mayoritario (Pág. 59, 0001 2021-00186 EXPEDIENTE).

De otro lado milita respuesta del 10-05-2021 (Pág. 341, 0001 2021-00186 EXPEDIENTE) el cual informa que los obreros adscritos a la secretaría de infraestructura eran de 253 estando afiliados al sindicato 245. Sin embargo, nótese que los extremos de la relación se encuentran en fechas anteriores a lo que se certifica.

Respecto a la alegada confesión que refiere la togada en su recurso, se evidencia que el Municipio de Pereira en momento alguno aceptó que el

⁹ 0001 2021-00186 EXPEDIENTE, pág. 336

sindicato tenía la calidad de mayoritario ya que se limitó a señalar al contestar de los hechos 4 a 10 “ES CIERTO PARCIALMENTE: que el municipio de Pereira cuenta con un sindicato de trabajadores, el demandante no tiene derecho a pertenecer a este, ya que por su modalidad de contrato no es posible que este se le apliquen los beneficios que pueda tener ya que por su modalidad de contrato no es posible que este se le apliquen los beneficios que se ya que se aplica solo a los trabajadores de plata -sic-”.

De otro lado, debe recordarse que, de conformidad con el artículo 195 del Código General del Proceso, la confesión de los representantes de las entidades públicas no tiene ninguna validez y, por lo tanto, tales declaraciones no pueden servir de soporte en una decisión judicial. Lo anterior implica, como lo ha reiterado la jurisprudencia, excluir, inclusive, las confesiones que provengan del apoderado judicial, pues el mandato otorgado por el ente territorial no traslada la posibilidad de confesar.

Para esclarecer los hechos discutidos, mediante interlocutorio del 27-11-2023, se ordenó al Municipio de Pereira para que informara cuántos trabajadores oficiales tenía la planta de personal del Municipio de Pereira, incluidos los trabajadores de la Banda Sinfónica, para los años 2016, 2017, 2018 y 2019 y, para iguales anualidades, cuántos trabajadores oficiales de la planta de personal del Municipio de Pereira, incluidos los trabajadores oficiales de la Banda Sinfónica, estaban afiliados al sindicato SINTRAMUNICIPIO.

Previo traslado de la respuesta otorgada por el Municipio¹⁰, de lo informado se obtuvo lo siguiente:

Año	No. Obreros	No. Trabajadores Banda Sinfónica	Trabajadores oficiales	Sindicalizados	Representatividad
2016	266		266	255	96%
2017	262	38	300	251	84%
2018	257	38	266	250	94%
2019	253	49	302	296	98%

Conforme lo anterior, es claro que los derechos emanados de las convenciones colectivas era destinatario el accionante porque emanaban de un sindicato mayoritario y los instrumentos colectivos militan en el expediente con las respectivas constancias de depósito y, por tanto, hay lugar a liquidar los emolumentos convencionales que echa de menos el

¹⁰ (archivo 12, cuaderno de segunda instancia)

apelante, esto es, el auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima extralegal de junio, cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad y prima de alimentación, conforme a los textos convencionales.

Por lo anterior, se adicionará la sentencia en cuanto a la aplicación y extensión de la convención colectiva al aquí demandante.

De la sanción moratoria.

Para el caso, conviene precisar que la Corte Suprema en sentencia SL4311-2021 rememorando la SL199-2021, hizo referencia a que no resulta procedente la exoneración de la sanción moratoria por el mero hecho de que la entidad alegue haber ajustado su actuar conforme a los contratos de prestación de servicios suscritos en desarrollo de la facultad otorgada por la Ley 80 de 1993. Al respecto, trajo a colación lo explicado en la SL18619-2016, donde se dijo:

«El artículo 1º del decreto 797 de 1949, constituye la norma que contiene el derecho indemnizatorio (...) que no opera de manera automática e inexorable, (...) sino que es menester que en cada caso el juez laboral, desde las pruebas regularmente aportadas, examine la conducta del empleador público para establecer si su condición de deudor moroso respecto de quien otrora trabajó a su servicio, tiene una explicación atendible, hipótesis en la que no le serían imponibles los drásticos efectos de esa norma, pues no estaría acreditada la mala fe que ella castiga.

En ese escenario, recuerda la Corte que en varias oportunidades, por ejemplo en la sentencia SL 9641-2014, ha explicado que la buena o la mala fe en asuntos como el presente, no depende de la prueba formal de los contratos de prestación de servicios que entidades como la demandada suscriben con personas como el accionante, o de su mera afirmación de que obra convencida de estar actuando conforme a derecho al no tener por laboral el vínculo que de allí se desprende, pues de todas formas es necesario verificar otros aspectos que giraron alrededor del comportamiento que asumió en su condición de deudora obligada, razón por la cual el juez del trabajo debe apreciar todo el acervo probatorio para establecer la existencia de otros fundamentos para no imponer la sanción por mora sobre la que se discurre.

[...]

Ahora bien, también debe advertirse que respecto de la carga de la prueba en relación con la pretensión de indemnización moratoria ya ha adocinado esta Corporación, que la sanción moratoria regulada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, para el sector privado, y en el artículo 1 del Decreto 797 de 1949, para el oficial, es de naturaleza sancionatoria, de modo que para su imposición, el juzgador debe analizar el comportamiento del empleador a fin de establecer si actuó de buena o mala fe, pues solo la presencia de este último elemento le abre paso (SCL SL194-019).

[...]

Así mismo, esta Corporación ha sostenido que «es el empleador quien debe asumir la carga de probar que obró sin intención fraudulenta». (CSJ SL194-2019). Así se precisó en la sentencia CSJ SL, 21 sep. 2010, rad. 32416.»

En el presente asunto, se encuentra acreditado que el Municipio de Pereira adeuda prestaciones al demandante sin que exista una razón justificativa que conduzca a asumir que obró sin intención de desconocer los derechos laborales del trabajo, siendo un aspecto que conlleva a que sea merecedor de la sanción, tal y como lo determinó la A quo.

Lo anterior se concluye en la medida que la relación laboral fue disfrazada mediante contratos de prestación de servicios regulados por la ley 80 de 1993, a pesar de que se encontraron todos los elementos que implicaban una relación laboral, situaciones que no denotan la buena fe, sino la intención de acudir a una forma de vinculación para ocultar verdaderas relaciones contractuales laborales y burlar el pago de derechos de ellas derivados.

Ahora, si bien la jueza de primer orden para liberar de dicho emolumento al municipio demandado lo justificó en que de la documental arrojada por el municipio (anexos título) se advertía que el trabajador continuó prestando sus servicios, lo cierto es que entre la terminación 30-12-2019 y el contrato 5038/2020 que tiene como extremos el 05/10/2020 al 29/12/2020, no se puede predicar continuidad, máxime cuando se observa que el municipio continuó aplicando la modalidad de contrato de prestación de servicios, persistiendo en encapsular la relación laboral. Además, nótese que si bien obra en el archivo 15 y 16, un título judicial consignado por el municipio de Pereira el 02-05-2022, por valor de \$10.022.501 correspondientes a los valores de las prestaciones sociales legales liquidadas de cada contrato que tuvo el señor Fredy Arled Hernández Betancourt, con el Municipio de Pereira, según resolución 1761 del 11 de marzo de 2022 emitida por el Municipio. Dicho título fue puesto en conocimiento de las partes por auto del 10 de mayo de 2022 (archivo 17), respecto del cual fue solicitado su pago por la vocera judicial de la parte actora el 16 de mayo de 2022 (archivo 18), pero tal iniciativa surgió con ocasión de la existencia de esta contienda, de manera que no se puede afirmar que actuó exento de mala fe y, por tanto, procede la respectiva sanción.

Frente a su liquidación, esta se reconoce a partir del día 91 de la finalización de la relación laboral y hasta el momento en que se produzca el pago de lo adeudado. Así, teniendo en cuenta que el vínculo laboral finalizó el 30-diciembre-2019, el plazo de gracia de 90 días comienza a contarse a partir

del día siguiente (sentencia CSJ SL986-2019), por lo que se genera la misma a partir del **1-04-2020**.

No obstante, no se puede desconocer el pago realizado, por lo que se dispondrá la sanción moratoria hasta el **02-05-2022**, que es el momento en que se realizó la consignación del título judicial. Ello implica que la mora en total corresponde a 751 días, y atendiendo a que el último salario era por \$1.185.000, es decir, de \$39.500 diarios, el total de dicha sanción asciende a **\$29.664.500**, por lo que se adicionará la sentencia en ese aspecto.

Concepto	Fecha terminación	Fecha inicio mora	Fecha de corte	Tiempo en mora	Salario devengado	Valor día de salario	Valor condena
Sanción moratoria	30-dic.-19	01-abr.-20	02-may.-22	751 días	1.185.000	39.500	29.664.500

Liquidación de las condenas

Compensación vacaciones. [Decreto. 1045/78, Ley 995/05, Decreto. 1919/02, Dec. 404/06 y aplican factores salariales del Art. 17, Decreto 1045/78]. Los trabajadores oficiales tienen derecho a “*quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios*”, siendo procedente el pago proporcional, por el tiempo efectivamente trabajado. Ahora, como son factores para su liquidación, entre otros, la asignación básica y el auxilio de transporte (reconocido conforme a la convención). En total la condena por dicho concepto debe ser por **\$2.273.802** (ver cuadro de liquidación 01).

Auxilio de transporte: El derecho a tal prestación se torna procedente según el punto 20 de la convención 1991-1992 la cual “se paga a todo trabajador con salario igual o inferior a tres (3) **SMC**”, según la cláusula 2 de la Convención 2014-2016. Para la determinación de este estipendio, la Sala ha reiterado que se debe tener en cuenta que en la convención **1992** en el numeral 2, establece que el *auxilio convencional sería de \$12.535* y, a partir del 1-01-1993 se incrementaría en un porcentaje igual al incremento del subsidio de transporte que haga el gobierno nacional más 4 puntos¹¹. Luego, para el año 1994, el incremento sería igual al porcentaje que incrementaría el subsidio de transporte por el Gobierno Nacional¹². Así mismo, la convención de **1994** en el numeral 1, estableció que el citado emolumento incrementaría en igual proporción que el legal¹³ adicionando un 2%, aplicando ello hasta el año 1995 cuando en la convención de **1995** en el numeral 1, se indicó que el auxilio se incrementaría en un porcentaje

¹¹ Dec. 2107/1992, aumento de 25.01%

¹² Dec. 2548/1993, aumento de 19%

¹³ Dec. 2873/1994, Dec. 2310/1995 y Dec. 2335/1996, aumentos del 20.5%, 25.45% y 27.15%, respectivamente)

igual al incremento del subsidio de transporte que hiciera el gobierno nacional más 2 puntos, condición que se modificó a partir de la Convención **1998-2000** que en su numeral 3, dispuso que en adelante el aumento sería en igual proporción al que se incrementa el auxilio de transporte por medio de decretos, ordenanzas, resoluciones de carácter municipal, metropolitano, departamental o nacional.

Conforme a lo citado, el valor del subsidio convencional entre los años objeto de liquidación, previos cálculos aritméticos, conlleva a los siguientes valores: año **2016**: \$174.761; año **2017**: \$186.994; año **2018**: \$198.401 y año **2019**: \$218.241. En total la condena por dicho valor debe ser por **\$7.836.249** (Ver tabla de liquidación 01).

Prima extralegal de junio. Contenida en el numeral 5.3 de la Convención 1991-1992, el cual dispone el reconocimiento de 30 días de salario al momento de su causación, la cual no está supeditada al cumplimiento de un periodo mínimo de trabajo. Para el caso, dicho emolumento no se causó para los contratos Nos. 03, Del 21-nov.-17 al 31-Dic.-17 y el No. 04 del 28-agt.-18 al 27-dic.-18 (año 2014). En total la condena por dicho valor debe ser por **\$3.369.750** (Ver tabla de liquidación 01).

Prima de vacaciones convencional: Contenida en el numeral 5.3 de la Convención 1991-1992, reconoce 47 días de salario al momento de la causación. Según el Decreto 1045 de 1978, dicha prestación se liquida, teniendo en cuenta la asignación básica y el subsidio de transporte convencional. Tienen derecho a percibir esta prima los servidores que **cumplan un año al servicio de la entidad** y que vayan a empezar el disfrute de las vacaciones. Ello implica que, en este caso dicho emolumento no se generó en ninguno de los contratos declarados porque no se cumplieron con los parámetros antes indicados.

Prima de navidad convencional. En el numeral 10 de la convención 1995 se dispone este concepto que corresponde a 36 días de salario. En este caso es procedente su reconocimiento en proporción al tiempo laborado (Dec. 1101/2015, Art. 17) y se liquida según DL 1045/78, artículo 32 y 33. Son factores para su liquidación, entre otros, la asignación básica, el auxilio de transporte extralegal y la doceava de la prima de vacaciones extralegal. En total la condena por dicho valor debe ser por **\$3.477.874** (Ver tabla de liquidación 01).

Aquí, debe aclararse que a pesar de que en la sentencia de primera instancia, al realizar las consideraciones relativas a la **prima de navidad** se señaló que estaba prevista en el artículo 1° del Decreto 3135 de 1968, adicionado por el artículo 1 del Decreto 3148 de 1968 y el Decreto Reglamentario 1848 de 1969, seguidamente citó sentencia del Tribunal del 03/12/2017 Proceso Radicado Nro.2017-00017 del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito para concluir que la **prima de servicios** se reconoce a los empleados públicos y no a los trabajadores oficiales, y por ello advirtió que no proferiría condena por este concepto. De ello se desprende que el error radica en que lo negado fue la prima de servicios, no así la de navidad, pues en la parte resolutive, condenó a la demandada al pago de este emolumento, el cual cuantificó.

Cesantías [D. 1045/78 Art. 40 y 45, Ley 344 de 1996 con los factores del Decreto 1045/78]. Consiste en que el empleador el 31 de diciembre de cada año debe liquidar las cesantías por anualidad o fracción, consignando el valor correspondiente al fondo de cesantías al que se encuentre afiliado el empleado. Así mismo, son factores para su liquidación, entre otros, la asignación básica, el auxilio de transporte, doceavas de la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones. En total la condena por dicho concepto debe ser por \$4.757.108 (Ver tabla de liquidación 01).

Intereses a las cesantías. [Ley 344 de 1996] Corresponde a la suma que el empleador cancela al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente. En total la condena por dicho concepto debe ser por \$392.992 (Ver tabla de liquidación 01).

Conforme lo anterior, se modificará el ordinal cuarto de la sentencia, en los valores dispuestos en precedencia, atendiendo la siguiente tabla de liquidación:

1: Tabla de Liquidación.

	Contrato 1	Contrato 2	Contrato 3		Contrato 4	Contrato 5	
Conceptos/Año	2.016	2.017	2.017	2.018	2.018	2.019	
Salario pagado	1.140.000	1.140.000	1.140.000	1.185.000	1.185.000	1.185.000	
Valor Auxilio Transp.	174.761	186.994	186.994	198.401	198.401	218.241	
Valor Auxilio de Aliment.	266.000	266.000	266.000	276.500	276.500	276.500	
Fecha inicial	04-mar.-16	14-feb.-17	21-nov.-17	01-ene.-18	28-ago.-18	20-feb.-19	
Fecha final	27-dic.-16	13-oct.-17	31-dic.-17	19-jul.-18	27-dic.-18	30-dic.-19	
Días	294	240	41	199	120	311	
Base Liq. Vac y Prima Vac:	1.314.761	1.326.994	1.326.994	1.383.401	1.383.401	1.403.241	
Base Liq. Prima de Navidad:	1.314.761	1.326.994	1.326.994	1.383.401	1.383.401	1.403.241	
Base Liq. Cesantías:	1.422.133	1.326.994	1.342.107	1.383.401	1.429.514	1.524.465	
Auxilio de transporte	1.712.654	1.495.951	255.558	1.316.057	793.602	2.262.427	7.836.249
Auxilio de alimentación	217.233	177.333	30.294	152.843	92.167	238.865	908.736
Prima extralegal	931.000	760.000	No se causó	655.042	No se causó	1.023.708	3.369.750
Vacaciones	536.861	442.331	75.565	382.357	230.567	606.122	2.273.802
Prima de vacaciones	-	-	-	-	-	-	-
Prima de navidad	1.288.465	-	181.356	-	553.360	1.454.693	3.477.874
Cesantías	1.161.408	884.663	152.851	764.713	476.505	1.316.968	4.757.108
Intereses a las cesantías	113.818	70.773	2.089	50.726	19.060	136.526	392.992

De otro lado, atendiendo a que el Municipio consignó un título por valor de \$**10.022.501**, dicho valor se deberá tener como compensado frente a lo adeudado. Dicho aspecto, se adicionará en esta sentencia.

Finalmente, comoquiera que prosperó el recurso parcialmente en esta instancia no se condenará en costas.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia, el cual quedará así:

“PRIMERO: Declarar que entre el señor FREDY ARLET HERNÁNDEZ BETANCUR en su condición de trabajador y el MUNICIPIO DE PEREIRA en su condición de empleadora existió una relación laboral regida por cinco contratos de trabajo, así:

- 1) 04-mar.-16 al 27-dic.-16
- 2) 14-feb.-17 al 13-oct.-17
- 3) 21-nov.-17 al 19-jul.-18
- 4) 28-ago.-18 al 27-dic.-18
- 5) 20-feb.-19 al 30-dic.-19

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia en el sentido de declarar que **FREDY ARLET HERNÁNDEZ BETANCUR** es beneficiario de la Convención Colectiva

de Trabajo celebrada entre el Municipio de Pereira y el Sindicato de Trabajadores del Municipio de Pereira.

TERCERO: MODIFICAR el ordinal cuarto la parte resolutive de la sentencia el cual quedará así:

“CUARTO: Señalar que la entidad territorial MUNICIPIO DE PEREIRA debe reconocer y pagar a favor del señor FREDY ARLET HERNÁNDEZ BETANCUR, las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO	VALOR
Auxilio de transporte	7.836.249
Prima de alimentación	908.736
Compensación de vacaciones	2.273.802
Prima extralegal	3.369.750
Prima de navidad	3.477.874
Auxilio de cesantías	4.757.108
Intereses a las cesantías	392.992

CUARTO: REVOCAR el ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia y en su lugar declarar no probada la excepción de prescripción.

QUINTO: ADICIONAR la sentencia en el sentido de condenar al municipio de Pereira a pagar a favor del señor Fredy Arlet Hernández Betancur la sanción moratoria correspondiente a la suma diaria de \$39.500 por los 751 días de retardo en el pago de las prestaciones sociales, sanción que asciende a la suma de **\$29.664.500** que va desde el 01-04-20 y hasta el 02-05-2022.

SEXTO: ADICIONAR la sentencia en el sentido de declarar la compensación conforme al título judicial pagado por el Municipio de Pereira a favor del aquí demandante en valor de \$10.022.501.

SEPTIMO: CONFIRMAR la sentencia recurrida y consultada en todo lo demás.

OCTAVO: Sin costas en esta instancia.

Los magistrados,

GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO
Magistrado Ponente -

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada
Con Ausencia Justificada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado
-Impedimento-

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

Firmado Por:

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821285f8b59a089c2bcc41c7ccd24091e36d281ccf17d36e3aa88b3cfa9cbc4b**

Documento generado en 08/04/2024 08:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>